



**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: RA/27/2024 Y
JDC/170/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y ESPERANZA BENÍTEZ
ARIZMENDI.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE MAYO DEL
DOS MIL VEINTICUATRO.¹**

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de resolver el **Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** al rubro indicados; promovidos respectivamente, por MORENA, a través de su Representante Propietario ante el *Consejo General* y Esperanza Benítez Arizmendi, quien se ostenta como candidata a primera concejal propietaria al municipio El Espinal, Oaxaca, quienes controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca;

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

particularmente, por lo que hace a la **negativa del registro de Esperanza Benítez Arizmendi**.

ÍNDICE.

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 37

GLOSARIO.

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas</i>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.
<i>LIPPEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Partido actor o MORENA</i>	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
<i>Actora</i>	Esperanza Benítez Arizmendi.
<i>Registro de Personas Sancionadas</i>	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<i>VPG</i>	Violencia Política por Razón de Género.
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Reformas a diversas disposiciones de la LIPPEO. El veintiocho de mayo del dos mil veinte, la LXIV Legislatura del Estado, emitió el Decreto número 1511², por el que modificó diversos artículos de la citada Ley, entre ellos, los requisitos que deben satisfacer las y los candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos.

2. Sentencia dictada en el Juicio Ciudadano JDC/667/2022. El veintisiete de octubre del dos mil veintidós, este *Tribunal*, emitió resolución, en la que ordenó la inscripción de la actora, en el *Registro de Personas Sancionadas*.

3. Reformas a diversas disposiciones de la Constitución Federal. El veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformó, entre otros, los artículos 38 y 102 de la *Constitución Federal*, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

4. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo,

² Consultable en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

6. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁴. Mediante el referido acuerdo de fecha trece de marzo, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, en el proceso electoral local, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01-MARZO-2024	19-MARZO-24
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24

⁴ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24
----	--	---------------	-------------

7. Aprobación del Acuerdo controvertido. Mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**⁵, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el actual proceso electoral.

8. Sustanciación del Recurso de Apelación RA/27/2024.

8.1. Presentación de demanda. Inconforme con el citado Acuerdo, el treinta de abril siguiente, el partido *MORENA*, presentó ante la autoridad responsable, su escrito de demanda, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional, el pasado cuatro de mayo, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave **RA/27/2024**, y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

8.2. Radicación, publicidad y requerimiento. El seis de mayo, la Magistrada instructora, radicó el medio de impugnación para su sustanciación; asimismo, tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite de publicidad dado a la demanda y el informe circunstanciado rendido por la señalada como responsable, así también, en el mismo acuerdo, se requirió al promovente acreditar el carácter con el que promueve y al *Instituto Electoral Local*, verificar que efectivamente quien se ostenta como Representante Propietario del partido actor, cuenta con dicha calidad.

⁵ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

8.3. Cumplimiento de requerimiento y propuesta de acumulación. Mediante proveído de ocho de mayo, se tuvo a la autoridad electoral y al instituto político requerido, dando cumplimiento a lo instruido mediante acuerdo anterior; así también, en mismo acuerdo, se propuso al Pleno de este *Tribunal* la acumulación de los medios de impugnación, identificados con las claves **RA/27/2024** y **JDC/170/2024**, ello al advertir, la existencia de conexidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

9. Sustanciación del *Juicio Ciudadano* JDC/170/2024.

9.1. Presentación de demanda. El treinta de abril, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito de demanda, a fin de controvertir el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

9.2. Recepción del medio de impugnación. El cinco de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número IEEPCO/SE/1616/2024, mediante el cual, el *Instituto Electoral Local*, remitió el medio de impugnación y sus anexos, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a juicio de la responsable, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

9.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar *Juicio Ciudadano*, asignándole la clave **JDC/170/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia, a cargo de la Magistrada instructora para su sustanciación.

9.4. Radicación y propuesta de acumulación. Por acuerdo de ocho de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo por admitido el *Juicio Ciudadano*; asimismo, propuso al Pleno de este *Tribunal*, la acumulación de los medios de impugnación y declaró el cierre de instrucción.

10. Sesión pública de resolución. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veintidós horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Así también, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; mientras que, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se

interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto Electoral Local*, que causen un perjuicio al partido político que, teniendo interés jurídico, lo promueva.

Por su parte, el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, prevé el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos y electorales.

Finalmente, los artículos 56 y 107, de la *Ley de Medios Local*, otorgan la competencia a este *Tribunal*, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación de que se trata.

Expuesto lo anterior tenemos que, en el caso concreto, el partido *MORENA* y la *actora*, controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el *Consejo General*, ello toda vez que, negó mediante el citado acuerdo, el registro de la *actora*, como candidata a la primera concejalía para participar en el municipio El Espinal, Oaxaca, ello por encontrarse inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*.

De ahí que, se surte la competencia de este *Tribunal*, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos con registro local, cuando consideran que se les causa un perjuicio, y por las y los ciudadanos que controviertan la vulneración a sus derechos político electorales, ambos por parte de la autoridad administrativa electoral local.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Ahora bien, la acumulación, es una institución jurídico procesal que, tiene como finalidad lograr la economía procesal, mediante la cual, los medios de impugnación se resuelven en una misma sentencia o resolución, evitando así el dictado de resoluciones contradictorias; ello, sin que dicha figura propicie una alteración o modificación de los derechos sustantivos que, en cada medio de impugnación tienen las partes.

Al respecto, el artículo 31, de la *Ley de Medios Local*, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación en ella previstos, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada *Ley de Medios Local*, prevé que, la acumulación es procedente cuando: I. se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; II. se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y, III. en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, de la lectura de los escritos de demanda del recurso y del juicio que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

Los promoventes, en los medios de impugnación que ahora se resuelven, controvierten del *Consejo General*, el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que determinó negarle el registro a Esperanza Benítez Arizmendi, como candidata a primera concejal propietaria al municipio El Espinal, Oaxaca.

Lo anterior, actualiza el supuesto previsto por las fracciones I y III, invocadas con antelación, ya que los recurrentes, controvierten de la misma autoridad responsable, el mismo acto.

Asimismo, se determina la procedencia de la acumulación, de los medios de impugnación, atendiendo a lo previsto en el artículo 105, numeral 3, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 31, numerales 1 y 2; 32, fracciones I y III, y 105, numeral 3, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, atendiendo a la naturaleza de los medios de impugnación de que se trata, y conforme a lo expuesto en el presente considerando, a efecto de evitar sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del expediente **JDC/170/2024** al diverso **RA/27/2024**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de este órgano jurisdiccional para que, **glose** copia certificada de la presente sentencia a los autos del *Juicio Ciudadano* acumulado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, no hace valer alguna causal de improcedencia, de las contenidas en la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*, en consecuencia, es procedente realizar el estudio del acto que la parte actora pretende combatir.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 57, 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, es decir, del Representante Propietario del partido *MORENA*, ante el *Consejo General*, así como de Esperanza Benítez Arizmendi; se identifica el acto que les causa afectación, la autoridad señalada como responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que, los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso en concreto, el acto que se reclama, es el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, de veintinueve de abril, por el que el *Consejo General*, registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el actual proceso electoral ordinario.

De ahí que, si las demandas se presentaron ante el *Instituto Electoral Local*, el día treinta de abril; se considera que fueron oportunas, dentro del plazo legal de cuatro días, al que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que, el Recurso de Apelación, cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, pues fue

promovido por el partido *MORENA*, a través de su Representante Propietario ante el *Consejo General* que, de acuerdo con los citados preceptos, tiene el derecho de incoar el medio de impugnación referido.

Además, dicho recurrente cuenta con interés jurídico, pues hace valer que el acto impugnado, causa perjuicios a sus derechos como partido político.

Por cuanto hace al *Juicio Ciudadano*, la actora lo promueve en su carácter de candidata propietaria de la primera fórmula por el municipio El Espinal, Oaxaca, por el partido *MORENA*; por ende, se encuentra legitimada para interponer dicho medio de impugnación.

Y si bien, del escrito de demanda no se advierte documental con la que acredite su personalidad, lo cierto es que de las documentales remitidas por la responsable se constatan documentales que acreditan la legitimación de la actora.⁶

Además, se actualiza el interés jurídico de los promoventes, en virtud a que, el acto controvertido, es contrario a sus intereses, ya que, **con el referido acuerdo se niega el registro de la candidatura de Esperanza Benítez Arizmendi, a la primera concejalía propietaria del municipio El Espinal, Oaxaca, postulada por el partido *MORENA*.**

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁶ Sirve de sustento lo anterior: La jurisprudencia Jurisprudencia 33/2014, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 (acto impugnado).

La presente controversia, deriva del acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el *Consejo General*, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que, se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado.

En el acuerdo impugnado, el *Consejo General* en el apartado de **Candidaturas a las concejalías que se encuentran activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto**, precisó que, de acuerdo con el artículo 21, fracciones VI y VII, de la *LIPPEO*, establece que, además de los requisitos que señala la *Constitución Local*, las candidatas o candidatos a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y no estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38, de la *Constitución Federal*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 6, párrafos 6 y 7, de los **Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas**, para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, no se deberá estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, no se deberá estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las

mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que, atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38, de la *Constitución Federal*.

Y que, en términos de lo señalado por el artículo 6, párrafos 8 y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, las personas que pretendan ser registradas para una candidatura, no deben haber sido condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; de la misma forma, no deberán encontrarse activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del *Instituto Electoral Local*.

Así, en el referido acuerdo, el *Consejo General* razonó declarar inelegible como candidata a la primera concejalía para participar en el municipio El Espinal, a la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi, ello por encontrarse inscrita en el catálogo de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género; inscripción ordenada en la sentencia dictada por el *Tribunal*, en el *Juicio Ciudadano* JDC/667/2022.

II. Manifestaciones de la parte actora.

Por otra parte, los promoventes manifiestan que, no le asiste la razón al *Instituto Electoral Local*, al negarle el registro a Esperanza Benítez Arizmendi, como candidata propietaria a la primera concejalía al municipio El Espinal, Oaxaca, por el partido *MORENA*, ya que, si bien es cierto, existe la sentencia JDC/667/2022, emitida por este órgano jurisdiccional, por la cual se estableció la existencia de violencia política en razón de género; de la lectura de la misma se deduce que, de todos y cada uno de los actos de violencia en ese *Juicio Ciudadano*, ninguno fue cometido o atribuido a Esperanza Benítez

Arizmendi, sino a quienes ostentan el cargo de Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento El Espinal, Oaxaca.

Sin embargo, al ser parte de la autoridad responsable, fue sancionada y se ordenó su inscripción en el *Registro de Personas Sancionadas*, motivo por el cual, dicho *Instituto Electoral Local*, negó su registro como candidata, al considerarla como inelegible.

Asimismo, sostiene que, en virtud a diversos precedentes relacionados con la *VPG*, tales como la Acción de Inconstitucionalidad 212/2023 y en el expediente SUP-OP-1/2024 dictado por la *Sala Superior*, de las cuales se deduce que, la inscripción de una persona en el *Registro de Personas Sancionadas*, no es impedimento para poder ser postulada y registrada a un cargo de elección popular, de ahí que Esperanza Benítez Arizmendi, sí debió de haber sido registrada como candidata a la primera concejalía al municipio El Espinal, Oaxaca, por el partido *MORENA*.

Por otra parte, señala que, en el caso de Esperanza Benítez Arizmendi, efectivamente existe una sentencia que la sanciona por violencia política en razón de género, la recaída en el *Juicio Ciudadano* JDC/667/2022, en la que se ordenó en consecuencia, la inscripción de la actora en el presente juicio, en el *Registro de Personas Sancionadas*, sentencia que quedó firme anterior a la reforma constitucional de veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, por lo cual, no puede ser aplicable de forma retroactiva en perjuicio de la persona postulada, pues ello vulneraría el artículo 14, de la *Constitución Federal*, el que establece que, ninguna norma puede ser aplicada de forma retroactiva en perjuicio de persona alguna.

Del mismo modo, precisa que en la sentencia dictada en el *Juicio Ciudadano* JDC/667/2022, se mandató la inscripción de Esperanza Benítez Arizmendi, sin que ello implique la pérdida

del modo honesto de vida de la persona, ni impone como pena de forma expresa, que no pueda ser postulada a un cargo de elección popular, pero lo más importante es que no es relativa a la materia penal, sino de naturaleza electoral.

Finalmente, señala que, si bien es cierto, la persona postulada se encuentra inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, este solo tiene efectos de publicidad y reparación, no de sanción como equivocadamente razonó la autoridad responsable, tal y como lo señalan los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, de dicho registro.

Por lo razonado, la parte actora solicita a este *Tribunal* que, ordene la revocación del Acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el *Consejo General*, en la parte en la que se negó a Esperanza Benítez Arizmendi, el registro como candidata a la primera concejalía para participar en el municipio El Espinal, Oaxaca, por *MORENA*, ello por ser contrario a derecho.

III. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS.

De los escritos de demanda presentados por la parte actora, se advierte que, esencialmente invocan los siguientes agravios:

1. Resulta contrario a derecho el acuerdo combatido, toda vez que, al negar el registro de la persona propuesta, con motivo de su inscripción en el *Registro de Personas Sancionadas*, se vulneran preceptos constitucionales, así también se dejaron de observar por el *Instituto Electoral Local*, diversos precedentes judiciales.

2. La vulneración al artículo 14, de la *Constitución Federal*, toda vez que, se está aplicando de manera retroactiva en perjuicio de Esperanza Benítez Arizmendi, los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, siendo que, la sentencia dictada en el *Juicio Ciudadano* JDC/667/2022, fue dictada anterior a la

emisión de dichos *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

3. El acuerdo impugnado es violatorio al artículo 16 Constitucional, toda vez que, carece de fundamentación y motivación, al negar el registro de Esperanza Benítez Arizmendi, únicamente por encontrarse inscrita en *el Registro de Personas Sancionadas*.

4. La vulneración a la promovente del *Juicio Ciudadano*, a su derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo por el cual fue propuesta por el partido actor.

IV. CUESTIÓN A RESOLVER.

Este *Tribunal* determinará si resulta contrario a derecho el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General*, en cuanto a la porción por la que negó el registro de Esperanza Benítez Arizmendi, como candidata a la primera concejalía para participar en el municipio El Espinal, Oaxaca, por el partido *MORENA*, y si efectivamente dicha determinación fue indebidamente fundada y motivada.

V. DECISIÓN.

Este Tribunal estima que, la determinación del *Consejo General*, por cuanto hace a la negativa del registro de la candidatura de Esperanza Benítez Arizmendi, que se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, **es contraria a derecho, por estar indebidamente fundada y motivada.**

Lo anterior, ya que, la responsable al emitir el acuerdo impugnado, con base en las porciones normativas contenidas en el artículo 21, fracción VI, de la *LIPPEO*, y en el artículo 6, numeral 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, pasó por alto, los diversos precedentes judiciales, en los que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la *Sala Superior* han interpretado el artículo 38,

de la *Constitución Federal*, en el sentido que, la única forma válida de suspender el derecho al sufragio pasivo en materia de VPG, es por el dictado de una sentencia penal firme.

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

a) Marco normativo.

- **Del orden Constitucional**

En principio se debe mencionar que, la Constitución es el orden jurídico fundamental en el que se contienen la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto.

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal, es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma, mientras que, en sentido material, comprende el sistema integrado por aquellas normas que, forman parte esencial de la pretensión jurídico positiva que, determinan la función del pueblo en un orden integrador.

- **Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía.**

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social, a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados.

El alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, parte de lo dispuesto en la *Constitución Federal*, particularmente en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...*”.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado que, “los derechos fundamentales de carácter político electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y; en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria, **mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho.**

En ese sentido, tanto la Constitución como la Ley, establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y; en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “**requisitos de elegibilidad**” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —concejalías— que una vez que son

consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo, como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*; 113, fracción I, de la *Constitución Local*, y 21, de la *LIPPEO*.

- **Violencia política en razón de género.**

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación. El Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su artículo 4, la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los artículos 20 BIS y 20 Ter, reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y

electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, cuando existen alegaciones de violencia política en razón de género que, impiden el adecuado ejercicio de un cargo se debe actuar con debida diligencia⁷, y que, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha considerado que, las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política en razón de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, lo anterior, sostenido en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”⁸.**

De igual forma, la referida *Sala Superior*, ha determinado que, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el Registro de Personas

⁷ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Una serie de convenciones interamericanas también establecen expresamente la obligación del Estado de actuar con debida diligencia para proteger los derechos humanos como, por ejemplo, el artículo 6 de la Convención Interamericana Contra la Tortura y el artículo 7 inciso b de la Convención de Belém do Pará.
Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftnref32

⁸ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%25c3%258dTICA>

Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, encuentra justificación constitucional y convencional, **máxime que su implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores**, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos⁹.

También ha definido que, **los órganos jurisdiccionales, sí tienen facultades para determinar si una persona debe inscribirse al Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad de su permanencia en él**, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen¹⁰.

- **Criterios de la Sala Superior respecto de personas sancionadas por VPG.**

La *Sala Superior* ya ha establecido una línea jurisprudencial respecto a la interpretación y aplicación del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver los expedientes SUP-JDC-741/2023 y SUP-JDC-306/2024.

Dicha Sala, ha señalado que el artículo 38 Constitucional, en su fracción VII, establece claramente que **la suspensión de los derechos de la ciudadanía solo puede ocurrir mediante una sentencia judicial firme en materia penal**, en la cual se sancione la comisión del delito de violencia política contra las

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

mujeres por razón de género, y se imponga la suspensión de los derechos político electorales.

Es decir, ha señalado que el citado precepto constitucional establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos, entre otros, por violencia política contra las mujeres por razón de género, lo que implica la imposibilidad de ampliación a otro tipo de resoluciones.

Finalmente, la multicitada *Sala Superior*, ha razonado que, **ni las legislaturas, federal o locales, ni los institutos electorales pueden autorizar la suspensión de esos derechos a través de otro tipo de resoluciones, sean administrativas o judiciales distintas a las penales.**

b) Estudio de los agravios.

En el caso en concreto, los agravios se estudiarán en orden diferente al expuesto por la parte actora, en el entendido que, algunos se analizarán de manera conjunta, al estar relacionada con la temática similar respectiva, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹

➤ Agravios identificados con los numerales 1), 3) y 4).

Este Tribunal considera que, **le asiste la razón a la parte actora**, en cuanto a que el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, en la porción relativa a la determinación por la que se le negó el registro a la actora Esperanza Benítez Arizmendi, resulta contrario a derecho y vulnera la prerrogativa de la actora a ser votada, ello por las razones que, se exponen a continuación.

¹¹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

- ***Inelegibilidad por actos de violencia política en razón de género.***

Al caso, resulta pertinente señalar que, en el acto impugnado la autoridad responsable consideró que, la actora incumplió el requisito establecido en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, ello al acreditarse la violencia política en razón de género perpetrada por Esperanza Benítez Arizmendi, mediante sentencia dictada en el *Juicio Ciudadano* con la clave JDC/667/2022, ordenándose en consecuencia, su inscripción en el *Registro de Personas Sancionadas* del Instituto Nacional Electoral y del IEEPCO.

Con lo anterior, a razón de la responsable, se actualizó el supuesto de inelegibilidad para ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, así como para ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Aunado a lo anterior, la responsable invocó los preceptos siguientes; artículo 21, fracciones VI y VII, de la *LIPPEO* y; el artículo 6, numeral 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, los que se reproducen al tenor siguiente:

El artículo 38, de la *Constitución Federal*, en su fracción VII, dispone lo siguiente:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

“VII. Por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Ahora bien, en la porción normativa de la **LIPPEO**, que origina la presente controversia, se prevé el siguiente supuesto de inelegibilidad:

Artículo 21.

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: (...)

VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII.- No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, la porción normativa del Reglamento sobre registro de candidaturas que reproduce la previsión legislativa precisada con anterioridad es la siguiente:

Por otra parte, por cuanto hace a los **Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas**, que reproduce la previsión legislativa precisada con anterioridad, es la siguiente:

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA SER POSTULADA O POSTULADO A UNA CANDIDATURA

Artículo 6. Para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:

6. No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. No contar con sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, en los términos del artículo 38 de la CPEUM.

9. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto y del Instituto Nacional Electoral.

Como se puede observar, el precepto constitucional establece como **causa de inelegibilidad** o impedimento para ocupar un cargo de elección popular que, exista sentencia judicial firme en

materia penal, es decir, por la comisión intencional de delitos, entre otros, por *VPG*¹².

Esa suspensión, al derecho a ser votadas de las personas, que son sancionadas por cometer alguno de los delitos establecidos en ese precepto Constitucional, opera solamente por el tiempo en que esté vigente la condena.

Ello es así, porque la disposición constitucional establece de forma específica como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular, **que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos**, como la *VPG*, e implica, la imposibilidad de que otro tipo de resoluciones, tengan como consecuencia, la suspensión de derechos político electorales.¹³

Al respecto, en relación con el impedimento para ocupar un cargo de elección popular la *Sala Superior* y la SCJN han señalado que:

- El impedimento para ocupar un cargo de elección popular, debe estar relacionado con estar condenada por el **delito** de violencia política contra las mujeres por razón de género, que es válido siempre que se interprete una **condena definitiva** y que continúe con efectos temporales.
- Se estaría en esa causal de impedimento, solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el **delito** de violencia política contra las mujeres por razón de género; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.

¹² El presente marco jurídico se sostuvo también en el SUP-JDC-741/2023.

¹³ Criterio sostenido en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-306/2024.

- El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva.

Las consideraciones anteriormente precisadas resultan aplicables de manera análoga al caso; en la medida que el artículo constitucional prevé una sola hipótesis normativa *-la suspensión de derechos-* cuyas consecuencias impactan, sin distinción alguna, tanto a quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, como en el caso concreto; así como a quienes pretendan ocupar un empleo o cargo en el servicio público.

Por lo anterior, se considera que la responsable debió interpretar las normas dentro de su competencia de manera que se ajusten con los principios establecidos en la Constitución, particularmente, en lo que respecta a las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos, pues refleja la importancia de los derechos humanos, como un estándar fundamental para garantizar la legalidad y constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, debió considerar que, de conformidad con el aludido precepto Constitucional, el cual es retomado de manera literal en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, el impedimento para ocupar un cargo de elección popular, como en el caso en concreto, se encuentra acotado a la existencia de una sentencia penal firme y definitiva.

Es decir, en el presente asunto, al no existir tal sentencia, cualquier otra resolución que carezca de naturaleza penal, no puede llevar a la suspensión de los derechos político electorales de la persona registrada.

Pues, la existencia de una sentencia firme de carácter penal, por la comisión de un delito, cuando se relaciona con violencia política contra las mujeres por razón de género, constituye un

elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía.

Además, la *Sala Superior* ha señalado que el simple hecho de estar una persona inscrita en el Registro Nacional o local de personas con sentencia por la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, no constituye una sanción en sí misma.¹⁴

Pues, **estos registros tienen únicamente fines de reparación y de publicidad**, sin tener efectos constitutivos directos. La duración de la permanencia en la lista de infractores estará sujeta a las sentencias firmes emitidas por las autoridades electorales, las cuales determinarán la temporalidad en función de la gravedad de la conducta.

De lo anterior, se advierte que el *Consejo General* consideró erróneamente que, la *actora* es inelegible como candidata a una concejalía, en virtud a encontrarse en el *Registro de personas sancionadas*.

Pues, basó su determinación en una resolución **de carácter administrativo y no penal**, soslayando que, en términos del citado artículo, el impedimento para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público, se encuentra acotada a la existencia de una **sentencia penal firme y definitiva**.

¹⁴ La línea jurisprudencial de la Sala Superior incluye los juicios: SUP-JDC-306/2024, SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 y SUP-RAP-226/2023, acumulados, así como las tesis de la Sala Superior: XI/2021, titulada "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL", la Tesis II/2023 de la Sala Superior con el título "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE", y la Jurisprudencia 6/2023 titulada "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", las cuales pueden ser consultadas para mayor respaldo a lo expuesto.

De ahí que, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por las máximas autoridades jurisdiccionales del país, es que, **este Tribunal encuentra en el caso concreto, que la inelegibilidad de la actora como candidata a primera concejal propietaria al municipio El Espinal, resulta contrario a derecho.**

Al sustentar que, no encuadra dentro de los supuestos de elegibilidad previstos en la *Constitución Federal*, la *LIPPEO*, así como los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, por encontrarse inscrita en el *Registro de personas sancionadas*.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, las sentencias que dicte este *Tribunal*, por las que sustenta el *Consejo General*, la inelegibilidad de la actora, específicamente la recaída en el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC/667/2022, no puede configurar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*; 113, fracción I, inciso j), de la *Constitución Local*; 21, de la *LIPPEO* o 6, numeral 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo 21, de la *LIPPEO*; y el precepto 6, numeral 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, prevé que, para poder ser postulado a un cargo de elección popular, es necesario no haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia de género, **siendo que, en dicho precepto no existe mención expresa en el sentido de que, la resolución firme en materia de VPG deba ser de índole penal.**

No obstante, en términos de lo previsto en el artículo 1, de la *Constitución Federal*, resulta indispensable que, todas las normas relativas a los derechos humanos, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales y los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicha disposición hace referencia, al ***principio pro persona***, que consiste en un criterio hermenéutico, por el cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.¹⁵

Este principio guarda relación con la ***interpretación conforme***, constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, la que precisa que, antes de considerar una norma como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que, solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.¹⁶

En el caso, se debe optar por una interpretación del artículo reglamentario conforme a la Constitución, lo cual se ve reforzado por el ***principio pro persona***, que obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, tal interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que

¹⁵ Tomado de la sentencia dictada en el Amparo Directo en revisión 736/2017. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-05/ADR-7326-2017-180508.pdf

¹⁶ Criterio sostenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-JDC-0415/2024.

puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Así, cuando el artículo 21, fracción VI y VII, de la *LIPPEO*, así como en el precepto 6, numeral 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, los que prevén que, para poder ser registrada como candidata o candidato, para cualquier cargo de elección popular, o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, es necesario no haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia de género, **se debe entender que, se refiere a la existencia de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos en materia de VPG, para que así se genere el supuesto en el que una persona no pueda ocupar un empleo o cargo en el servicio público.**

De lo expuesto, se advierte que, la restricción al derecho a ser votado que fue reproducida por el *Instituto Electoral Local*, en los *Lineamientos en Materia de Paridad y Acciones Afirmativas*, la cual, consiste en que, una persona para poder postularse a cargos de elección popular locales, no debe estar inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, **no es conforme a lo razonado por la Sala Superior.**

Lo anterior, ya que, **las legislaturas locales no están autorizadas para establecer como causa de inelegibilidad la sola inscripción en el catálogo de personas sancionadas en materia de VPG**, sino que se requiere que exista una sentencia definitiva y firme en la que se haya condenado a una persona por el delito de VPG.¹⁷

De lo expuesto, este *Tribunal* estima que, el *Consejo General* parte de una **premisa errónea** al no otorgarle el registro a la *actora* pues, conforme al actual diseño normativo aplicable y

¹⁷ Criterio sostenido en la Sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-0306/2024.

acorde con los parámetros trazados jurisprudencialmente por la *Sala Superior*, debe considerarse que la persona candidata cuyo registro se cuestiona, en realidad, **no actualiza plenamente el requisito de inelegibilidad**, previsto en las disposiciones precitadas, acorde con los parámetros contenidos en la *Constitución*.

Ya que, no se encuentra acreditado que efectivamente la actora, haya sido condenada por la comisión de un delito vinculado con *VPG*, mediante sentencia firme.

Se dice lo anterior, pues la tutela establecida para la protección contra la *VPG*, adquirió una dimensión normativa fundamental, puesto que, en el artículo 38, de la *Constitución Federal*, se hizo una incorporación de una fracción VII, en la cual, se estableció que, los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenderán por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; en cuyos casos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La inclusión de dicha hipótesis normativa hace patente que, el orden jurídico nacional se dirige en su cúspide, a un sistema de tutela claro, dirigido a generar una consecuencia jurídica relevante para las personas que colman los supuestos previstos normativamente.

Sin embargo, es evidente que esa inclusión normativa, solo puede adquirir aplicación, de manera estricta ante los supuestos objetivos y subjetivos que en dicha disposición se asignan.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión que, **la responsable erróneamente realizó una interpretación en el acuerdo impugnado, del artículo 38, de la *Constitución Federal*, para la suspensión de los derechos políticos de aquellas personas que hayan sido condenados por delitos por violencia política de género.**

➤ **Agravio identificado con el numeral 2)**

Por cuanto hace al agravio identificado con el numeral 2, hecho valer por la actora, si bien, **no le asiste la razón**, respecto al principio de irretroactividad de la norma, al haber sido condenada por *VPG*, previo a la reforma del artículo 38, de la *Constitución Federal*, porque en todo caso, la *LIPPEO* sí contenía dicha restricción, en las postulaciones de elección popular en el período que fue sancionada, como se advierte de los antecedentes contenidos en la presente ejecutoria.

Ahora bien, del contenido del acuerdo impugnado se desprende que, el *Consejo General*, llevó a cabo el procedimiento establecido en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*¹⁸, con la intención de constatar que, las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, de la *Constitución Federal*, y 21, de la *LIPPEO*.

Por otra parte, también debía constatar que ninguna de las candidaturas tuviese una resolución firme que les haya sancionado por *VPG*, en donde expresamente se señalara el

impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular.

En la misma línea, se tiene que, la Dirección Ejecutiva del *IEEPCO*, es una de las autoridades encargadas de verificar y constatar que, las candidaturas registradas para un cargo de elección popular, en el proceso electoral local 2023-2024, no estuvieran dentro de los supuestos previstos antes mencionados.

En ese sentido, si bien se estima que **no le asiste la razón a la actora**, respecto a que, por el hecho de que la reforma al artículo 38, de la *Constitución Federal*, se produjo después de que le fue acreditada el ejercicio de *VPG*, ello porque la propia *LIPPEO*, en el artículo 21, fracción VI y VII, contempla que, además de los requisitos establecidos en la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, una persona para ser candidata no debe estar sancionada por *VPG*.

De ahí que, con independencia de la fecha en que se aprobó la reforma del mencionado artículo 38 *Constitucional*, la normativa local ya contemplaba dicha limitación y, por tanto, el *Consejo General*, ya se encontraba obligado a acatar lo establecido en la norma.

Sin embargo, como se razonó en líneas anteriores, la sentencia recaída en el *Juicio Ciudadano JDC/667/2022*, dictada por este órgano jurisdiccional, de ninguna manera, actualiza el supuesto de inelegibilidad previsto en los artículos ya citados de la *LIPPEO* y los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, toda vez que, el impedimento para ocupar un cargo de elección popular, como en el caso en concreto, se encuentra circunscrito a la existencia de una sentencia penal firme y definitiva, **hipótesis normativa en la no se encuentra la actora**.

➤ **Consideraciones Finales**

- ***Del modo honesto de vivir***

De acuerdo al criterio sostenido por la *Sala Superior*, la autoridad administrativa electoral, carece de atribuciones para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, en tanto que ello corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

Al respecto, resulta importante precisar que, este órgano jurisdiccional no se pronunció sobre la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir en la sentencia recaída en el *Juicio Ciudadano* JDC/667/2022, en la que se ordenó la inscripción de la actora en el *Registro de Personas Sancionadas*.

Siendo que, el contar con un modo honesto de vivir, es una presunción *iuris tantum*, por lo que **se presume su cumplimiento hasta que se demuestre lo contrario.**

- ***Efectos de la Inscripción en el Registro de Personas Sancionadas.***

Al respecto, es resulta importante precisar que, en cuanto al *Registro de personas sancionadas*, la *Sala Superior* lo ha definido, como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia en contra de la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de *VPG*, con lo que se cumple una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia en contra de las mujeres.¹⁹

Por tanto, y de acuerdo a lo sostenido en diversas sentencias de la referida *Sala Superior*, tales como la SUP-REP-252/2022, SUP-REP-298/2022 y SUP-REP-300/2022, acumulados, la inscripción de las personas infractoras, en dicho *Registro de personas sancionadas*, **no supone una afectación a sus**

¹⁹ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la *Sala Superior* SUP-REP-0689/2022.

derechos ni tiene efectos constitutivos o sancionadores, sino de publicidad con efectos reparatorios, con los cuales se permita a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de *VPG*.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, por cuanto hace a la determinación de negativa de registro de **Esperanza Benítez Arizmendi**, para el efecto de que la autoridad responsable la registre conforme fue solicitado.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

1. Se modifica el acuerdo impugnado, por cuanto hace a la determinación de negativa de registro de Esperanza Benítez Arizmendi.

2. Se ordena al **Consejo General** que, en el **plazo de SEIS HORAS**, a partir de la legal notificación de la presente sentencia, realice el registro de la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi, como candidata a la primera concejalía en el municipio El Espinal, Oaxaca, postulada por el partido político *MORENA*, en el actual proceso ordinario.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este *Tribunal* del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **dos horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al **Consejo General** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de Efectos de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.